

Secretaría. 25-01-2023.-

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, informándole que la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veinticinco (25) de enero de (2023).-

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPHUMANA
DEMANDADO:	RUTH MARINA PANTOJA GIL
RADICADO:	47-053-40-89-001-2022-00383-00

ASUNTO A DECIDIR

Pasará el despacho a resolver lo pertinente respecto del memorial con el que se subsana la demanda, con el propósito de verificar si se corrigieron los yerros denotados, que permitan su admisión.

CONSIDERACIONES

Se tiene que, en oportunidad la apoderada de la entidad demandante aporta memorial con el que se busca subsanar la demanda, en el cual se dice aportar el pantallazo de la constancia de remisión de poder, donde se observan las facultades otorgadas.

Frente a esto, es importante aclarar que, el otorgamiento de poder a través de mensaje de datos, no se hizo en la forma contemplada en la ley 2213 de 2022 y el auto fechado tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso con radicado 55194, de la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, bajo el entendido que la accionante lo que hizo fue remitir el documento en PDF adjunto en un mensaje electrónico a su abogada y aportar el pantallazo de ello al proceso, sin que se observaran los datos relacionados en la citada providencia; luego que se inadmitiera la demanda, en el memorial presentado se aporta nuevo pantallazo con las características señaladas en el párrafo precedente, no obstante, no hay prueba que dicho correo haya sido remitido a la apoderada que presenta la acción ejecutiva, puesto que del documento aportado, no se otea en la parte del destinatario o en ninguna otra, la dirección electrónica de la profesional del derecho que dice representar los intereses de la cooperativa. Igualmente, es el momento para instar a la actora a que en lo sucesivo se sirva tramitar el otorgamiento de poder para la iniciación de una causa judicial en sujeción de los parámetros indicados.

Así las cosas, como la anterior demanda no se subsanó de conformidad con lo indicado en el auto inadmisorio, este despacho judicial, con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordena su rechazo.

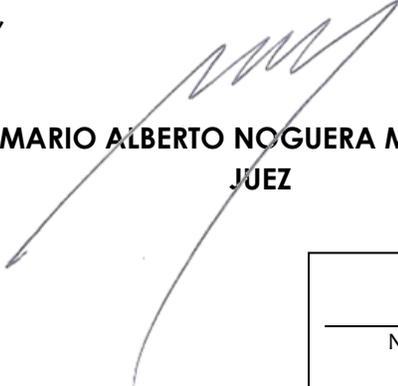
Por lo que este Juzgado, se,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, incoada por COOPERATIVA COOPHUMANA, a través de apoderado judicial contra RUTH MARINA PANTOJA GIL, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 003**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **26 de enero de 2023**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario